

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01824/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00156/TEXCOCO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Texcoco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**Primero. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado mediante documento anexo a su formato ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Deseo se me informe si el Municipio de Texcoco, Estado de México, otorgó permiso para la instalación de un reductor de velocidad (tope) en la calle de Duero del Fraccionamiento El Tejocote, Estado de México, de ser así, se me informe la fecha en que se concedió y el nombre de la o las personas que lo solicitaron, así como las especificaciones técnicas del mismo." (Sic)*

**Modalidad de entrega:** El particular eligió como medio de entrega de la información Correo Electrónico.

**Segundo. Respuesta.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de la cual señala que:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio de la presente y en relación a la solicitud de información que nos hizo llegar donde nos solicita: "informe si el Municipio de Texcoco, Estado de México, otorgó permiso para la instalación de un reductor de velocidad (tope) en la calle de Duero del Fraccionamiento El Tejocote, Estado de México, de ser así, se me informe la fecha en que se concedió y el nombre de la o las personas que lo solicitaron, así como las especificaciones técnicas del mismo.". Le informo una vez que fue analizado y turnado al área correspondiente para su respuesta nos contestaron lo siguiente: En relación a la respuesta de solicitud le informamos que esta área no tiene ninguna petición ingresada para la colocación de lo antes mencionado; así mismo; le informamos que esa gestión la tienen que realizar las autoridades auxiliares de la comunidad en cuestion a la Direccion de Transporte y vialidad de este ayuntamiento, Sin más otro particular quedo as sus más apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración."(Sic)*

**Tercero. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00156/TEXCOCO/IP/2017 DE 31/07/2017" (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REALIZÓ AL MUNICIPIO DE TEXCOCO, PARA QUE ME INFORMARA SI HABÍA OTORGADO PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE UN REDUCTOR DE*

VELOCIDAD EN LA CALLE DE DUERO EN EL FRACCIONAMIENTO EL TEJOCOTE, DE SER ASÍ, SE ME INFORMARA LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ Y EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LO SOLICITARON, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL REDUCTOR, PERO SOLO ME INFORMARON LO SIGUIENTE.”. Le informo una vez que fue analizado y turnado al área correspondiente para su respuesta nos contestaron lo siguiente: En relación a la respuesta de solicitud le informamos que esta área no tiene ninguna petición ingresada para la colocación de lo antes mencionado; así mismo; le informamos que esa gestión la tienen que realizar las autoridades auxiliares de la comunidad en cuestión a la Dirección de Transporte y vialidad de este ayuntamiento, Sin más otro particular quedo a sus más apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.” LO QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE DEBIERON TURNAR LA PETICIÓN A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE ESE H. AYUNTAMIENTO, PORQUE ELLOS SON LAS AUTORIDADES FACULTADES PARA OTORGAR ESE TIPO DE PERMISOS, COMO LO SEÑALA LA AUTORIDAD QUE RESPONDIÓ MI SOLICITUD, Y SON ELLOS LOS QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA PUEDEN RESPONDER SI ALGUNA PERSONA HIZO ESA SOLICITUD Y SI SE LE OTORGÓ EL PERMISO CORRESPONDIENTE, PARA QUE EN CASO DE NO EXISTIR PERMISO, PROCEDAN A DEMOLERLO Y A MULTAR A LA O LAS PERSONAS QUE LO CONSTRUYERON, PUES NO ES POSIBLE QUE DONDE TERMINA EL PAVIMENTO CONSTRUYAN UN TOPE DE MANERA INJUSTIFICADA Y ARBITRARIAMENTE, YA QUE LA CONTINUACIÓN DE DICHA CALLE ES TERRACERÍA Y NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA CONSTRUIRLO.” (Sic)

**Anexos.** Por medio de la remisión del formato del recurso de revisión, el particular remitió el archivo denominado “Acuse de respuesta a la solicitud\_files.zip”, en el que se adjunta la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado y que ya fue reproducida en el apartado que antecede.

**Cuarto. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01824/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al

Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**Quinto. Admisión del recurso de revisión:** En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**Sexto. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete envió cuatro archivos a través del SAIMEX que contienen el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual se adjunta las siguientes documentales:

- *"Acuse de respuesta a la solicitud\_files.zip" y "Resp OP RR1824.jpg", documentales que contiene el oficio DGOP/461/2017 de fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual el Director General de Obras Públicas, señala respecto de los solicitado "... no existen en los archivos de esta administración. Con respecto a las especificaciones técnicas de un reductor de velocidad (tope) debe ser de 1.50m de ancho x 7.20 de largo x 10 cm u 11cm de espesor promedio. Construido con mezcla asfáltica, ampliación de riesgo de liga a razón de 1.0 lt/m2, compactado con placa vibratoria"*

- **REC. REV. 1824.pdf**, documental que contiene el oficio 1.8.DGSPM/DIR/0321/2017 de fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el **Subdirector de Movilidad Vial**:
  1. Esta subdirección no cuenta con registro de solicitud para la colocación de reductor de velocidad en el punto mencionado.
  2. El proceso mediante el cual se solicita la instalación de un reductor de velocidad es; mediante un escrito dirigido a la Dirección de Obras públicas y si es necesario ésta solicita el dictamen a movilidad.
  3. Es información que compete a la dirección de obras públicas.
  4. Solicitarla a la **Dirección de Obras Públicas** la remoción del reductor de velocidad y si es necesario ésta solicita el dictamen a movilidad;
- **"infome justificado RR 01824.pdf"**, documental que contiene los argumentos vertidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que en lo medular señala:

*"La solicitud fue canalizada a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad que es la encargada de solicitar al Área de Transporte y Vialidad para su respuesta; misma que es perteneciente a esta Dirección, por lo que es importante señalar que el sujeto obligado del área mencionada envía los seguimientos correspondientes para la verificación del reductor de velocidad y ahí mismo nos especifica que no se cuenta con ningún registro de solicitud para la colocación del reductor de velocidad; así mismo; y en base al trámite a seguir para la colocación o remoción de un reductor de velocidad tiene que ser realizado por parte de las autoridades Auxiliares del lugar; girando la solicitud a la dirección de Obras Públicas que es quien recibe las solicitudes para la colocación o remoción del mismo pero aun así no tiene la facultad de autorizar ni la colocación ni la remoción de un reductor de velocidad, siendo que los encargados de esta acción es la Subdirección de transporte y vialidad que al moento de turnar la solicitud ingresada por el recurrente a la dirección este la canalizara a la Subdirección*

*de transporte y vialidad que una vez que realice la inspección para la colocación del mismo entregara un dictamen de aprobación o negación a lo solicitado; pero al no haber ninguna solicitud ingresada a la Dirección de Obras Publicas como lo menciona el oficio con número DGOP/461/2017 así como las especificaciones de un reductor de Velocidad para su elaboración como nos lo solicito él recurrente; es por ello que no hay dictamen, ni supervisión, ni autorización para la colocación o remoción ni nombre de quien lo solicito de dicho tope.”(Sic)*

Así, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, vía el Saimex y mediante Correo Electrónico al particular, para que de estimarlo conveniente a su interés se manifestara al respecto.

**Séptimo. Cierre de instrucción.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Octavo. Ampliación de plazo.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01824/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **primero de agosto** feneciendo en fecha **veintiuno de agosto**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día ocho de agosto de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vía correo electrónico, lo siguiente:

a) Si el Municipio de Texcoco, Estado de México, otorgó permiso para la instalación de un reductor de velocidad (tope) en la calle de Duero del Fraccionamiento El Tejocote, Estado de México, de ser así:

- La fecha en que se concedió
- El nombre de la o las personas que lo solicitaron,
- Las especificaciones técnicas del mismo.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, respondió que en relación a la respuesta de solicitud le informamos que esta área no tiene ninguna petición ingresada para la colocación de lo antes mencionado; así mismo; le informamos que esa gestión la tienen que realizar las autoridades auxiliares de la comunidad en cuestión a la Dirección de Transporte y vialidad de este ayuntamiento.

Así, inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que no corresponde con lo solicitado, toda vez que debieron turnar la petición a la dirección de transporte y vialidad, porque ellos son las autoridades facultadas para otorgar ese tipo de permisos, como lo señala la autoridad que respondió mi solicitud, y son ellos los que en última instancia pueden responder si alguna persona hizo esa solicitud y si se le otorgó el permiso correspondiente, para que en caso de no existir permiso, procedan a demolerlo y a multar a la o las personas que lo construyeron, pues no es posible que donde termina el pavimento construyan un tope de manera injustificada y arbitrariamente, ya que la continuación de dicha calle es terracería y no existe justificación alguna para construirlo.

Ante dicha inconformidad el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones remitió su informe justificado y como archivos adjuntos al mismo, expone las respuestas proporcionadas por ares diversas en las que precisan:

**a) Subdirector de Movilidad Vial :**

- Esta subdirección no cuenta con registro de solicitud para la colocación de reductor de velocidad en el punto mencionado.
- El proceso mediante el cual se solicita la instalación de un reductor de velocidad es mediante un escrito dirigido a la Dirección de Obras públicas y si es necesario ésta solicita el dictamen a movilidad.
- Solicitarla a la Dirección de Obras Públicas la remoción del reductor de velocidad y si es necesario ésta solicita el dictamen a movilidad

**b) Director General de Obras Públicas:** *"... no existen en los archivos de esta administración. Con respecto a las especificaciones técnicas de un reductor de velocidad (tope) debe ser de 1.50m de ancho x 7.20 de largo x 10 cm u 11cm de espesor promedio. Construido con mezcla asfáltica, ampliación de riesgo de liga a razón de 1.0 lt/m2, compactado con placa vibratoria"*

**c) Titular de la Unidad de Transparencia:** *"La solicitud fue canalizada a la Dirección de Seguridad Publica y Movilidad que es la encargada de solicitar al Área de Transporte y Vialidad para su respuesta; misma que es perteneciente a esta Dirección, por lo que es importante señalar que el sujeto obligado del área mencionada envía los seguimientos correspondientes para la verificación del reductor de velocidad y ahí mismo nos especifica que no se cuenta con ningún registro de solicitud para la colocación del reductor de velocidad; así mismo; y en base al trámite a seguir para la colocación o remoción de un reductor de velocidad tiene que ser realizado por parte de las autoridades Auxiliares del lugar; girando la solicitud a la dirección de Obras Públicas que es quien recibe las solicitudes para la*

colocación o remoción del mismo pero aun así no tiene la facultad de autorizar ni la colocación ni la remoción de un reductor de velocidad, siendo que los encargados de esta acción es la Subdirección de transporte y vialidad que al moento de turnar la solicitud ingresada por el recurrente a la dirección este la canalizara a la Subdirección de transporte y vialidad que una vez que realice la inspección para la colocación del mismo entregara un dictamen de aprobación o negación a lo solicitado; pero al no haber ninguna solicitud ingresada a la Dirección de Obras Publicas como lo menciona el oficio con número DGOP/461/2017 así como las especificaciones de un reductor de Velocidad para su elaboración como nos lo solicito él recurrente; es por ello que no hay dictamen, ni supervisión, ni autorización para la colocación o remoción ni nombre de quien lo solicito de dicho tope.

Así, se denota que si bien es cierto que con la respuesta el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente es de señalar que este Órgano Garante estima que dicha omisión se ve subsanada con lo referido mediante su informe justificado, pues es mediante éste que se anexa la respuesta proporcionada por el área competente de conocer respecto del requerimiento de la solicitud de información, circunstancia que hace que éste Órgano Garante deba estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida el análisis de fondo del asunto en estudio.

Primero, de análisis a las documentales que integran el expediente electrónico en el que se actúa, se precisa que el titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado remite las respuestas que fueron proporcionada tanto por la Dirección General de obras Públicas, como por la Subdirección de Movilidad Vial, áreas que de acuerdo al Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, en su numeral

30 refiere su existencia para el despacho de los diversos asuntos municipales competencia de la Administración Pública Municipal.<sup>1</sup>

Ahora, de la citada normatividad, en su artículo 67, señala que corresponde a la segunda de las citadas direcciones la realización de la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de las obras, así como los servicios relacionados con las mismas, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con los Libros Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo, la Ley de Obras Públicas, Ley de Adquisiciones de la Federación, y sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

En esta tesitura, en términos de lo establecido en el artículo 56 del citado bando corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, el resguardo, mantenimiento, conservación, vigilancia y el control de la utilización de las avenidas, calles, callejones y banquetas, mediante la aplicación de las medidas contempladas en su Reglamento Interno, el Reglamento del Servicio de Parquímetros en la Vía Pública del Municipio y el Reglamento de Tránsito del Estado de México, en los ámbitos de su competencia.

Así mismo, en el diverso 64 de la multicitado bando, se otorga como facultad de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, a través de la Subdirección de Movilidad, otorgar el visto bueno a las personas físicas o jurídicas colectivas que por

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal Centralizada está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:

...

IV. Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;

V. Dirección General de Obras Públicas;

su actividad afecten la vialidad. Dicho visto bueno se otorgará mediante la presentación de un estudio de impacto vial por parte del solicitante.

De lo expuesto, debe señalarse que a derivar la respuesta de las áreas competentes de conocer respecto del requerimiento que se analiza, sus respuestas constituyen una expresión en sentido negativo puesto que, de manera puntual, refieren lisa y llanamente que no se ha generado información relativa a la instalación de un reductor de velocidad (tope) en la calle de Duero del Fraccionamiento El Tejocote, Texcoco, Estado de México.

En ese tenor, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las Razones o Motivos de Inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud

planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Ahora bien, conviene aclarar ciertas circunstancias que se desprenden del escrito de inconformidad del recurrente, para efectos únicamente de delimitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no así para la calificación de los motivos de inconformidad; circunstancias que se hicieron consistir en: "...EN CASO DE NO EXISTIR PERMISO, PROCEDAN A DEMOLERLO Y A MULTAR A LA O LAS PERSONAS QUE LO CONSTRUYERON, PUES NO ES POSIBLE QUE DONDE TERMINA EL PAVIMENTO CONSTRUYAN UN TOPE DE MANERA INJUSTIFICADA Y ARBITRARIAMENTE, YA QUE LA CONTINUACIÓN DE DICHA CALLE ES TERRACERÍA..."

Al respecto, es de suma importancia resaltar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el Sujeto Obligado genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará si es que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado es congruente y exhaustiva con lo solicitado; esto es, si la información entregada corresponde a la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada.

Así las cosas, debe señalarse que ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto esté en posibilidades de ejercer un procedimiento distinto.

Por ende, se afirma que dichas manifestaciones, no son materia de un recurso de

revisión, sino de un procedimiento diverso, en esta lógica se dejan a salvo los derechos del particular para que de estimarlo procedente acuda ante la instancia que mejor convenga a sus intereses.

Establecido lo anterior, y del análisis a la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado se concluye que, la misma colma la solicitud de información exigido por el ahora recurrente, por lo que se debe precisar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como anexo a su informe justificado con el fin de atender la referida solicitud adjunto los oficios DGOP/461/2017 y 0054/SDMV/2017 generados por la Dirección General de Obras Publicas y Subdirección de Movilidad Vial, respectivamente, se niega se haya generado la información relacionada con el requerimiento de la solicitud.

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.**-Se SOBRESEE el recurso de revisión 01824/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando **tercero** de esta resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución vía correo electrónico, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01824/INFOEM/IP/RR/2017.